

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con el fin de de resolver solicitud de aclaración frente al auto No. 1474 donde se ordenó no reponer el auto interlocutorio No. 676 del 20 de abril del 2021.

Manizales, 09 de noviembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 1954

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Solicitante: WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES

Radicado: 170014003005-2019-00651-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente trámite provomido por el señor **WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES** procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración frente al auto No. 1474 del 30 de agosto del 2021 a través del cual este despacho judicial no repuso el auto interlocutorio No. 676 del 20 de abril del 2021 y se ordenó la devolución de las presentes diligencias a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** con el fin de que el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales realice en debida forma la solicitud de negociación de deudas, con estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 539 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 2300 del 07 de noviembre del 2019 este despacho avocó el conocimiento del proceso de insolvencia de

persona natural no comerciante en su etapa de liquidación patrimonial, promovido por el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales.

2. Posteriormente se designó como liquidadora de la presente causa a la señora Laura María Velasco Montoya, quien procedió a realizar la notificación por aviso a los acreedores reconocidos del deudor, así como la publicación del inicio del proceso de insolvencia ante este despacho en un medio de amplia circulación nacional.
3. Así mismo, encontrándose en la etapa procesal oportuna, procedió a actualizar el inventario de los activos del señor Muñoz Grisales, donde se encontraba, entre otros, la motocicleta de placas KHL47C.
4. El día 03 de noviembre del 2020, el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales solicitó la exclusión del mencionado bien, toda vez que la misma no se encontraba en su poder.
5. El día 16 de diciembre del 2020 se corrió traslado de dicha solicitud de exclusión a los acreedores del deudor, de conformidad con los artículos 110 y 567 del Código General del Proceso.
6. Ulteriormente, mediante autos calendados el 11 de febrero del 2021 y 10 de marzo de la misma anualidad, esta judicial procedió a requerir al deudor con el fin de que indicara los motivos por los cuales si no ostentaba la posesión material de dicho bien, lo relacionó como un activo patrimonial.
7. Ante dichos requerimientos el señor Muñoz Grisales indicó que relacionó su motocicleta de placas KHL47C en la etapa de negociación de deudas toda vez que todavía figura jurídicamente como propietario de dicho bien, lo cual hizo amparado en los principios de buena fe y lealtad que permean todo el trámite de insolvencia y que si no hubiera sido de dicha manera iría en contravía de los intereses de sus acreedores.
8. Por lo anterior, este despacho por auto interlocutorio No. 676 del 20 de abril del 2021 ordenó la devolución de las presentes diligencias a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** con el fin de que el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales realice en debida forma la solicitud de negociación de deudas, con estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 539 del Código General del Proceso.

9. Frente a la antedicha decisión, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se continúe el trámite de la presente causa en su etapa de liquidación patrimonial con prescindencia de la motocicleta de placas KHL47C.
10. Por lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 922 del 31 de mayo del 2021 esta judicial decidió no reponer el auto confutado y negar la concesión del recurso de apelación impetrado.
11. Ahora bien, frente a esta decisión el día 04 de junio del 2021 el señor Andrés Felipe Molina Alzate a través de su apoderada judicial presentó solicitud de nulidad de dicha determinación al no haberse corrido traslado del recurso interpuesto por la parte solicitante a todos los deudores del concursado.
12. El día 02 de julio del 2021 se dio traslado por Secretaria de la mencionada solicitud de nulidad según lo normado en los cánones 110 y 134 del Código General del Proceso.
13. Mediante auto No. 1343 del 03 de agosto del 2021 se decidió la solicitud de nulidad, por lo que se ordenó dar traslado de los recursos impetrador por Secretaría según los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.
14. A través de proveído No. 1474 del 30 de agosto del 2021 se decidió no reponer el auto interlocutorio No. 676 del 20 de abril del 2021 y se ordenó la devolución de las presentes diligencias a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**

II. MOTIVOS DE ACLARACIÓN

La parte demandante basa su inconformidad en los siguientes puntos que se pueden agrupar así:

- i) En primera medida, indicó que no es claro a qué vicio se refiere el Despacho, pues de tratar de vicios en temas procedimentales, de manera directa se relaciona con las causales de nulidad que contiene el Estatuto General Procesal para sanear el vicio que acota su existencia el Juzgado, para ello, es importante que en este punto el Despacho indique cuál es el fundamento legal que le sirve de sustento para “dejar sin efectos” la actuación.

- ii) En similar, indicó que no se encuentra de acuerdo en cuanto a que faltó al principio de la buena fe, toda vez que el no tener la posesión de la motocicleta de placas KHL47C no se constituye en una afectación a su derecho de propiedad, motivo por el cual no entiende por qué se le endilga el quebrantamiento del principio de transparencia en este especial punto.
- iii) Así mismo, solicitó se indique el fundamento legal que tuvo el despacho para retrotraer la actuación en contravía de lo regulado en el artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso; así como no se tiene claridad desde qué etapa se debe iniciar el trámite en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.
- iv) Por último, indicó que no se ha reconocido personería jurídica para actuar a su poderdante, por lo que solicita se complemente dicha providencia ya que en el decurso de esta causa no ha sido ello posible.

III. CONSIDERACIONES

Para la resolución del asunto sometido a discusión, para efectos metodológicos se abordarán punto por punto los ítems relacionados por la apoderada judicial del solicitante.

En cuanto a la solicitud de complementación se le reconoce personería jurídica para actuar en favor del señor WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES a la abogada DANIELA MOYA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.825.968 y Tarjeta Profesional No. 287.305 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido.

No obstante, se le pone de presente a la apoderada del señor Muñoz Grisales que con la expedición del Código General del Proceso, el reconocimiento de personería jurídica para actuar se ve materializado en el trámite que el despacho realice de las solicitudes presentadas y que solo exige un reconocimiento expreso en el caso particular de la notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso

Ahora bien, en cuanto al primer punto de aclaración, se tiene que este despacho en ningún momento indicó que se configurara una causal de nulidad dentro del presente trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante; no obstante, en virtud de lo regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hizo uso de la facultad de saneamiento que

le otorgó el legislador a los operadores judiciales cuando se evidencien irregularidades como bien lo indica la norma en cita.

De este tamaño las cosas, pese a que se divide el presente trámite en dos etapas a saber: **i)** Negociación de deudas y, en caso de que ésta fracase la **ii)** Liquidación patrimonial, ello no quiere indicar que los trámites deban verse de manera aislada, como ya se adujo en el auto objeto de aclaración, por lo que es perfectamente legal y además es un deber del juez corregir los yerros procedimentales que puedan afectar los derechos de las partes dentro del proceso.

Por este motivo, fue que se indicó que el trámite se encontraba viciado desde la etapa de negociación de deudas, al ir en contravía de lo normado en el artículo 539 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó que la motocicleta de placas KHL47C no se encontraba en posesión del señor Muñoz Grisales.

Ahora bien, en cuanto al uso de la expresión "afectación" se tiene que, toda vez que el legislador no previó su definición para esta específica materia, debe darse la interpretación de la misma según el artículo 28 del Código Civil, por lo que para el caso concreto, claramente se debió informar la falta de posesión del referido bien mueble, máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad si no se llega a un acuerdo, dicho bien hará parte de la masa de bienes a adjudicar en favor de los acreedores del deudor hasta la concurrencia de los activos.

De otro lado, se tiene que la violación al principio de transparencia no merece mayores elucubraciones por parte de este despacho, toda vez que las razones para arribar a dicha conclusión quedaron plasmadas en el auto No. 1474 del 30 de agosto del 2021, en razón a que el señor Muñoz Grisales aún conociendo desde un inicio que carecía de la posesión de la motocicleta de placas KHL47C, omitió hacer mención a dicha circunstancia y solo hasta la etapa de liquidación patrimonial realizó pronunciamiento al respecto, lo cual hizo que los acreedores estuvieran siendo llamados a negociar sobre una base incompleta de activos patrimoniales, lo cual erosionó el debido proceso de los llamados al trámite liquidatorio.

Desde otra perspectiva, en cuanto a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso, debe decirse que la integración de la masa de los bienes del deudor en este punto, viene precedida de una actuación anterior, la cual es la relación en debida forma de dichos bienes como ya se explicó en líneas precedentes, en los términos del canon 539 de la misma normativa, lo cual no acaeció en el de marras y por ende, no se contaba con toda la información necesaria para llegar a este punto del trámite de insolvencia sin vicio alguno.

Ahora bien, en cuanto a la etapa en la que debe iniciarse en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, el trámite de negociación de deudas debe reeditarse desde la presentación de la solicitud para dicho trámite; lo anterior, con el fin de que en la misma se incluyan todos los pormenores de las deudas del señor WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES, así como del estado actual de sus bienes de conformidad con la normativa vigente y los parámetros aquí esbozados.

Por último, en cuanto al recurso de apelación impetrado, se reitera que el mismo no es procedente y dicha manifestación tiene su asidero en el artículo 321 del Código General del Proceso el cual indica:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)"

Así las cosas, resulta diáfano concluir que dicho medio de impugnación solo procede en trámites de primera instancia; empero, por expresa disposición legal estatuida en el canon 534 del Código General del Proceso, el trámite de cualquier controversia al interior de la insolvencia de persona natural no comerciante la conoce el Juez Civil Municipal en única instancia, por lo que resulta improcedente el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, como se esbozó en el auto objeto de aclaración, lo dispuesto por este despacho es que se retrotraiga el trámite hasta su etapa de negociación de deudas, pero nunca se puso fin a la problemática aquí suscitada.

Como colofón se **ORDENA** la devolución inmediata de las presentes diligencias ante la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES** con el fin de que el señor Wolfgang Mauricio Muñoz Grisales realice en debida forma la solicitud de negociación de deudas, con estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 539 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 129 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 31 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

